**ACUERDO N.° E-0586-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día quince de diciembre del dos mil veintidós, el señor xxx. interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido a los cobros realizados en concepto de energía no registrada por la existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Los suministros y montos cobrados son los siguientes:

1. En el suministro identificado con el NIC xxx se requirió un monto de DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17,587.32) IVA incluido.
2. En el suministro identificado con el NIC xxx se requirió un monto de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23,762.95) IVA incluido.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0026-2023-CAU de fecha once de enero del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso de que no fuera necesario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de enero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día veintitrés de enero del presente año, el licenciado xxx, apoderado especial judicial de la sociedad xxx., presentó un escrito en el cual expresó lo siguiente:

* La sociedad xxx., arrienda dos locales en el xxx el primero local comprende los números xxx y xxx, y la segunda con el número xxx, los cuales son utilizados bajo la denominación comercial xxx de el 15 de octubre de 2009 y 5 de septiembre de 2017, respectivamente.
* El día 7 de junio de 2022, la distribuidora informó de inconsistencias en los registros de facturación en los medidores xxx, detallando que los servicios eléctricos no están contratados y que han sido usados de forma ilícita. Asimismo, en dicha documentación se expresó que se contaba con 15 días calendario para avocarse a sus oficinas y contratar los suministros, caso contrario procedería al retiro definitivo.
* El día 13 de junio de 2022, el personal de su poderdante se contactó con la distribuidora, por medio de correo electrónico, solicitándole más información sobre la situación reportada, debido a que la misma era desconocida por su poderdante, y expresaron la disposición de suscribir los contratos de los suministros.
* Que en la tienda número xxx existe un servicio contratado con NIC xxx el cual expresa haber cancelado desde que se inauguró la tienda, y que desconocían la existencia de un segundo medidor que alimentaba a dicha tienda, el cual la distribuidora menciona que no cuenta con un contrato.

Respecto a la tienda número xxx detalla que el administrador del centro comercial les indicó que no era necesario realizar ningún trámite eléctrico.

* La documentación requerida para la contratación del servicio fue remitida, sin que a esa fecha la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. le haya enviado un borrador del contrato.
* El día 4 de noviembre de 2022, la distribuidora sin informar efectúo visita técnica consignadas en las actas números xxx.

Que por medio de nota emitida en noviembre de 2022, les informaron que realizaron verificación de campo el 25 de mayo de ese año, encontrando inconsistencias en los servicios eléctricos con medidores xxx, que las tiendas tienen entre 9 y 10 años de estar en funciones sin su respectivo contrato de suministro, y que se han contratado los servicios bajo los NIC xxx y xxx.

* Indican que no han firmado con la distribuidora ningún contrato por los suministros con NIC xxx y xxx.

Con base en lo planteado, la sociedad usuaria manifestó que desde el inicio de los arrendamientos no ha incurrido en mora respecto a los servicios eléctricos, ni ha existido proceso de desconexión o suspensión del servicio.

El cobro de la distribuidora carece de sustento legal, técnico y económico en razón que durante el periodo que pretende exigirle no ha existido un nexo comercial y han existido presuntos incumplimientos de la empresa distribuidora al Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por lo tanto, solicitó se realicen las acciones siguientes:

* Se ordene a la distribuidora archivar el expediente y se deje sin efecto los cobros por no haber existidos nexo comercial durante el periodo que requiere el pago.
* En caso se considere continuar el procedimiento, solicita se mantenga la suspensión de los cobros hasta que se dicte la resolución definitiva y esta adquiera estado de firmeza.
* Se determine que la distribuidora no cumplió la normativa sectorial en la obtención de la prueba, se declare que no existe una condición irregular imputable al usuario y declare improcedente el pago pretendido por la distribuidora.
* En caso se requiera una inspección o cualquier diligencia que dicho requerimiento se efectúe en consonancia del procedimiento aplicable.

El día treinta de enero de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó informes técnicos del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no facturada.

Asimismo, indicó que realizó un nuevo cálculo con base en las tarifas del periodo de 2014 a 2022, por lo cual detalla que los montos adeudados en concepto de energía no facturada son los siguientes:

1. En el suministro identificado con el NIC xxx, la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 15,907.19) IVA incluido.
2. En el suministro identificado con el NIC xxx, el monto de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 21,509.58) IVA incluido.

Mediante memorando con referencia N.° M-0065-CAU-23 de fecha treinta y uno de enero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Audiencia a las partes**

Mediante el acuerdo N.° E-0121-2023-CAU de fecha seis de febrero de este año, esta Superintendencia otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes se pronunciaran en el sentido siguiente, la sociedad xxx sobre el contenido del escrito de la distribuidora de fecha treinta de enero de este año y la distribuidora sobre el escrito de la sociedad usuaria del veintitrés de enero del mismo año.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de febrero del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintidós de febrero de este año, el licenciado xxx., remitió un escrito indicando lo siguiente:

* + Las inspecciones de mayo y noviembre de 2022 se realizaron sin presencia del personal idóneo de la sociedad usuaria.
  + La distribuidora únicamente dejó las actas de inspección en las tiendas de la sociedad usuaria.
  + Se desconocía la existencia de los medidores que la distribuidora indica, por lo que resulta contradictorio afirmar que no existía registro de los consumos de energía.
  + Considera que ha cumplido con las obligaciones de pago, sin que hayan existido procesos de desconexión del suministro.
  + Reitera que su poderdante no ha suscrito ningún contrato con la distribuidora durante el mes de noviembre de 2022, lo cual se evidencia con correos electrónicos enviados a la distribuidora.
  + Detalla que las cantidades que la distribuidora pretende cobrar carecen de sustento normativo, técnico y económico.

Por lo tanto, solicitó se realizaran las acciones siguientes:

* Se ordene a la distribuidora archivar el expediente y se deje sin efecto los cobros por no haber existido nexo comercial durante el periodo que requiere el pago.

* En caso se considere continuar el procedimiento, solicita se mantenga la suspensión de los cobros hasta que se dicte la resolución definitiva y esta adquiera estado de firmeza.

* Se declare que no existe una condición irregular imputable a la sociedad usuaria y se declare improcedente el pago pretendido por la distribuidora, por la inobservancia de parte de la distribuidora de la normativa sectorial en la obtención de la prueba, y carecer el cobro de sustento normativo, técnico y económico.

* En caso se requiera una inspección o cualquier diligencia que dicho requerimiento se efectúe en consonancia del procedimiento aplicable y sea autorizada por el Superintendente.

El día veintitrés de febrero del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito indicando lo siguiente:

* 1. La tienda que se encuentra en la segunda planta se conforma de 2 locales de los cuales solo uno tenía contratado servicio de energía eléctrica, en ese sentido, a raíz de las modificaciones en dicho recinto la sociedad usuaria debería contratar un segundo suministro, ya que en el centro comercial existe un medidor por local.
  2. La sociedad usuaria ya poseía un contrato de servicio para un local en el centro comercial, en ese sentido, considera que esta conocía la falta de pago de la energía consumida en los otros locales.
  3. Los contratos fueron enviados por correo electrónico el 8 de diciembre de 2022 al señor xxx, sin embargo, a esa fecha la sociedad usuaria no les ha remitido el documento firmado. Expresan que reiteraron dicha petición a la sociedad usuaria en el mes de enero de este año.
  4. Las inspecciones se ejecutaron en presencia de personal del Centro Comercial, ya que son ellos los que conocen la ubicación del panel de medidores.
  5. La sociedad usuaria consumía energía que no era facturada, sin embargo, el uso de la energía se registró en los medidores de los locales, dicha situación se mantuvo entre 9 y 10 años; no fue facturado el consumo por no existir contrato suscrito por la sociedad usuaria, ni registros en su sistema comercial.
  6. Considera que es el Centro Comercial el obligado a informar a los arrendatarios de las inspecciones vinculadas a tomas de lecturas y sustitución de medidores.
  7. Las actas indican la condición encontrada, por lo que la firma es para informar del hallazgo a la sociedad usuaria.

1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0202-2023-CAU de fecha seis de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron o no las condiciones irregulares que afectaron los suministros ubicados en los locales xxx, identificados con los NIC xxx y xxx, además de ser procedente, verificara la exactitud de los cálculos de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de marzo del mismo año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día trece de abril del presente año.

El día veintiuno de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

* Los locales poseían servicio de energía eléctrica por lo cual la sociedad usuaria no puede aducir que desconocía la existencia de equipos de medición.
* No ha sido cancelada la energía consumida en los locales ya que no se emitían facturas mensuales del consumo registrado por los equipos de medición.
* La prestación del servicio se realizaba con base en el artículo 1 del Pliego Tarifario por no existir contrato de suministro.

El día doce de abril de este año, el licenciado xxx., remitió un escrito indicando lo siguiente:

* La documentación presentada por la distribuidora confirma las transgresiones al marco regulatorio.
* No existió un nexo comercial en el periodo de cobro pretendido por la distribuidora, por lo cual no es responsable de los montos exigidos, y pide se archive el procedimiento dejando sin efecto los cobros.
* Indica que su poderdante no fusionó dos locales, pagó a la distribuidora mediante un recibo por los locales xxx, desconocía la existencia de un segundo medidor. Es obligación de la distribuidora realizar los cobros por el servicio eléctrico y que dicha incidencia se derivó de la negligencia de la distribuidora en sus responsabilidades.
* Su poderdante considera necesario conocer el resultado del procedimiento para suscribir los contratos de suministro con la distribuidora y ha respetado plenamente el contrato que posee.
* La distribuidora no informó a su poderdante de la inspección inobservando el procedimiento, pues no se garantizó su presencia, lo que considera violatorio de la normativa y reitera se archive el expediente, pues el usuario es su representada, no el centro comercial y su administración.
* La distribuidora confirma la existencia de los medidores, mismo que eran desconocidos por su poderdante, por lo que es contradictorio el argumento que no existía un registro de consumos.
* Siempre se han cumplido las obligaciones de pago por el servicio eléctrico y no han existido procesos de desconexión del suministro.
* No se han cometido acciones ilegales y cualquier imputación dolosa en contra de su poderdante corresponde a materia del derecho penal.
* Las cantidades reclamadas por la distribuidora no poseen asidero legal y técnico, pues no existía nexo comercial con su poderdante.
* El usuario no delegó en el centro comercial su representación frente a la distribuidora, por lo que carece de sustento legal el argumento que era la administración del centro comercial la encargada de notificar a los arrendatarios sobre las inspecciones.
* Las actas confirman el incumplimiento de la distribuidora respecto a que su poderdante no tuvo conocimiento, ni participo de la inspección técnica.

Conforme a lo expuesto, el xxx pidió a esta Superintendencia lo siguiente:

* Se determine que la distribuidora transgredió el procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares.
* Se mantenga la suspensión de los cobros exigidos por la distribuidora hasta que se dicte la resolución definitiva y esta adquiera estado de firmeza.
* Se declare que no existió la condición irregular que la distribuidora imputa a su poderdante por no haber observado para obtener la prueba lo determinado en el procedimiento, y en consecuencia se declare improcedente el pago pretendido por carecer de sustento normativo, técnico y económico.

El día veinticinco de abril del presente año, el CAU remitió el memorando N.° M-0221-CAU-23, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0202-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0358-2023–CAU, de fecha dos de mayo de este año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0202-2023-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de mayo del mismo año.

El día treinta de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que la respuesta solicitada por esta Superintendencia ya había sido enviada, por lo que no hay información adicional que adjuntar.

1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diez de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Históricos de consumo del NIC xxx:

xxx

Históricos de consumo del NIC xxx:

xxx

Determinación de las condiciones eléctricas vinculadas a los inmuebles:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se ha extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en los suministros bajo estudio se consumió energía eléctrica sin contar con un contrato de suministro y, que, como consecuencia llegó a las siguientes conclusiones:

1. Acometida eléctrica de servicio del **NIC xxx** conectada sin la autorización del distribuidor que, según su criterio, consistió en “suministro conectado antes de realizar proceso de contratación”;
2. Acometida eléctrica de servicio del **NIC xxx** conectada sin la autorización del distribuidor que, según su criterio, consistió en “suministro conectado antes de realizar proceso de contratación”;

Condiciones que impidieron que se facturara la energía eléctrica que fue demandada en los citados servicios, siendo estas imágenes las siguientes:

Al respecto, cabe destacar que los medidores se encuentran instalados en cuarto de máquinas ubicado en un local de la planta baja del xxx, contiguo a una de las tiendas de la sociedad xxx, cuyas instalaciones son propiedad del citado centro comercial, y que el personal de éste es el encargado de su custodia. Asimismo, se advierte que los equipos de medición fueron encontrados con sus sellos en buen estado y que, además, el medidor identificado con el **n.° xxx** es propiedad de la sociedad AES CLESA, mientras que el medidor **n.° xxx** es,según la información proporcionada por la empresa distribuidora, propiedad del centro comercial.

En consecuencia, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspecciones técnicas realizadas a los suministros en referencia el 22 de diciembre de 2022 y el 21 de abril de 2023, en las que se determinó que las tiendas xxx, que se conforman de un total de tres locales arrendados en el centro comercial por la sociedad xxx., tiene instalados tres servicios eléctricos con su correspondiente medidor de energía eléctrica, los que son abastecidos por las instalaciones eléctricas del centro comercial, cuyo detalle se describe a continuación:

* **NIC xxx**, al cual la empresa distribuidora le imputa una condición irregular con base en una lectura de **76,408 kWh** en el equipo de medición **n.° xxx**. Es un servicio a **208 voltios**, el cual es utilizado para el local xxx que alberga xxx de la planta baja, cuya carga principal corresponde a un aire acondicionado de 5 toneladas, luminarias, computadora, caja registradora entre otros. En inspección técnica, el CAU midió en este servicio una corriente instantánea de **38.86 amperios** en la fase A y de **33.60 amperios** en la fase B.
* **NIC xxx**, al cual la empresa distribuidora le imputa una condición irregular con base en una lectura de **103,238 kWh** en el equipo de medición **n.° xxx** (sustituido por el **n.° xxx).** Es un servicio a **208 voltios**, el cual es utilizado para el local 226-B que alberga una sección de xxx en la planta superior, cuya carga principal corresponde a un aire acondicionado de 3 toneladas, luminarias, entre otros. En inspección técnica, el CAU midió en este servicio una corriente instantánea de **13.47 amperios** en la fase A, **18.58 amperios** en la fase B y **6.46 amperios** en la fase C.
* **NIC xxx**, al cual la empresa distribuidora no le imputa ninguna condición y que fue contratado el 23 de noviembre de 2009 y cuenta con el equipo de medición **n.° xxx.** Es un servicio a **208 voltios**, el cual es utilizado para el local xxx que alberga una sección de xxx en la planta superior, cuya carga principal corresponde a un aire acondicionado de 5 toneladas, luminarias, entre otros. En inspección técnica, el CAU midió en este servicio una corriente instantánea de **19.74 amperios** en la fase A, **20.71 amperios** en la fase B y **8.35 amperios** en la fase C.

De la imagen anterior se reitera que, hasta el 4 de noviembre de 2022 (fecha del alta en el xxx.) de los suministros **NIC xxx** y **xxx**) a la sociedad xxx sólo se le estaba facturando la energía registrada por un equipo de medición de los tres locales que arrenda en el centro comercial para las tiendas xxx, es decir, solo se le facturaba un aproximado de un tercio de la carga instalada.

Por otra parte, en el centro de cargas, los medidores de los citados locales no se encuentran contiguos como si lo están las tiendas de la planta superior, además, cuentan con un interruptor general que energiza cada sección de medidores, así como un interruptor de salida hacia la carga, el cual aísla las instalaciones eléctricas de los locales del centro comercial y del centro de medición, y que en teoría debería accionarse si se da de baja un servicio para no retirar el equipo de medición propiedad del centro comercial.

xxx

De lo anterior, se advierte que no hay indicios de una manipulación intencional por parte del usuario de los medidores, que haya provocado que en los locales que son suministrados por los **NIC xxx** y **xxx** comenzarán a consumir energía sin contar con contrato de suministro con la empresa distribuidora. Además, también se destaca que los tableros eléctricos de los locales de la planta superior se encuentran separados, tanto eléctrica como constructivamente, indicios de que se trataba de servicios distintos.

xxx

Por otra parte, dentro de las indagaciones realizadas por la sociedad AES CLESA, se constató que realizó inspección a los locales el 25 de mayo de 2022, fecha en la que detectó por primera vez la condición, emitiendo las actas **n.° xxx**, posteriormente, el 4 de noviembre de 2022, pretendió normalizar la situación dando de alta los **NIC xxx** y **xxx** en el sistema Open (S.G.C.) y emitiendo las actas **n.° xxx**. En esa última inspección efectuó descarga de los equipos de medición que se encontraban instalados en los servicios, de cuya data se obtuvieron los registros que no fueron facturados para el período del 31 de julio al 4 de noviembre de 2022, en lo concerniente al **NIC xxx**, y del 2 de septiembre al 4 de noviembre de 2022 con respecto al **NIC xxx**.

Dicha información recopilada se muestra en la siguiente gráfica n.° 3, en la que se observa el patrón de consumos de los tres suministros correspondientes a las tiendas xxx, observándose que luego de la detección de la condición en mayo de 2022, los consumos en el suministro que si estaba contratado (**xxx**) disminuyeron considerablemente, sin embargo, luego de que los consumos de los otros dos locales comenzaran a facturarse, el patrón de demanda se ha estabilizado en los tres locales:

De lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones fundamentales para nuestro estudio:

* En el período comprendido del 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022, la sociedad AES CLESA registró una diferencia de lecturas de **12,632.5 kWh** en el medidor asociado al **NIC xxx**, consumo equivalente a un promedio mensual de **2,325 kWh**, el cual es similar a los consumos registrados luego de que se haya iniciado la facturación del servicio y que, si se proyecta con base en la fecha en la que la sociedad xxx comenzó a arrendar el inmueble, el 5 de septiembre de 2017, nos daría un aproximado de **146,165 kWh** que no fueron facturados en los cinco años en el que la citada tienda consumió energía sin tener asociado un suministro eléctrico.
* En el período comprendido del 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022, la sociedad AES CLESA registró una diferencia de lecturas de **11,571.39 kWh** en el medidor asociado al **NIC xxx**, consumo equivalente a un promedio mensual de **2,130 kWh**, el cual es ligeramente superior a los consumos registrados luego de que se haya iniciado la facturación del servicio y que, si se proyecta con base en la fecha en la que la sociedad xxx comenzó a arrendar el inmueble, el 5 de septiembre de 2009, nos daría un total de **338,480 kWh** que no fueron facturados en los 13 años en los que la citada sociedad consumió energía sin tener asociado un suministro eléctrico.
* De lo anterior se destaca que si bien los consumos proyectados son estimados, ya que los patrones de consumo son variables a lo largo del tiempo y se ven afectados por condiciones excepcionales (por ejemplo, pandemias, condiciones del mercado, etc.), evidencian que si hubo una cantidad considerable de energía que no le fue facturada ni cobrada a la sociedad xxx por no tener asociado un contrato de suministro.
* Sin embargo, se advierte que si bien pudo existir una omisión involuntaria de la sociedad usuaria o el centro comercial con respecto a legalización de los suministros, la empresa distribuidora es la principal interesada en evitar que este tipo de casos se mantengan por un período de tiempo tan prolongado, ya que es el garante de que la energía consumida por los usuarios sea facturada según lo establece la normativa vigente, así como de procurar un porcentaje mínimo de Pérdidas No Técnicas (las que incluyen la energía no registrada), que aseguren una paridad y eficiencia en el mercado eléctrico, es decir, que la mayor parte de la energía generada llegue a los usuarios en el país y ésta sea retribuida económicamente para la continuidad del ciclo, aunado al hecho que dichas inadvertencias afectan de manera directa su sistema contable.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente expuestas en las imágenes 1-4, se determinó que en los suministros identificados con los **NIC xxx** y **xxx** se consumió energía eléctrica sin que fuera facturada por no contar con un contrato de suministro, hecho que no puede ser atribuido a la sociedad usuaria.

Durante la investigación se evidenció la falta de un mecanismo diligente por parte de la sociedad AES CLESA, que provocó que el consumo de energía eléctrica en los suministros sin que fuera registrada se mantuviera por un período de tiempo tan prolongado, destacándose que la empresa distribuidora, ante la presencia de la problemática, pudo haber implementado algunas medidas para eliminarla. Además, los montos de recuperación exigidos por la distribuidora al usuario no tienen fundamentos técnicos conforme a la normativa que regula el sector de electricidad. […]

Análisis de los argumentos presentados por las partes

(…) **a) Análisis del escrito presentado por la sociedad xxx. el 23 de enero de 2023 y la respuesta de la empresa distribuidora presentada el 23 de febrero de 2023 a ese escrito y la contra respuesta del usuario del 12 de abril de 2023**

En respuesta al acuerdo E-0026-2023-CAU, el licenciado xxx, presentó un escrito el 23 de enero de 2023 en el que expresa sus posiciones y argumentos, escrito sobre el cual se pronunció la sociedad AES CLESA el 23 de febrero de 2023, cuyos puntos clave son examinados a continuación:

Argumento inicial del usuario:

“A. ANTECEDENTES

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, presenté solicitudes para iniciar las diligencias previas respecto de cobros que está exigiendo la empresa distribuidora AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. – en adelante AES CLESA o la empresa distribuidora o la distribuidora – a mi representada, sin ningún fundamento técnico ni legal.

xxx. tiene dos tiendas – cuyo nombre comercial es xxx que está ubicado en xxx. La primera de las tiene dos locales identificados con los números xxx, ambos del cuerpo “B” de un área total de noventa y tres punto cincuenta metros cuadrados, bloque B. La segunda de las tiendas está ubicada en local comercial identificado con el número xxx del cuerpo “B” de un área de cincuenta y uno punto treinta y nueve metros cuadrados. La tienda 1 ocupa ese espacio desde xxx y la tienda 2 desde xxx.

Mediante notas de fecha siete de junio de 2022 suscritas por el ingeniero xxx Coordinar Protección al Negocio de la empresa distribuidora, se informó que existían inconsistencias en los registros de facturación correspondientes al medidor xxx (tienda 1) y al medidor xxx (tienda 2). Las cartas mencionan que los servicios no están contratados y que están siendo usados de forma ilícita por xxx. De igual manera, se informó que a partir del recibo de la carta se cuenta con quince días calendario, para avocarse a sus oficinas y contratar suministro eléctrico, y de no cumplirse con lo indicado se procederá al retiro definitivo.

El trece de junio de 2022 personal de xxx, por medio de correo electrónico, tomó contacto con la empresa distribuidora para informarse sobre la situación reportada en las cartas. En esa comunicación se le solicita más información a la distribuidora, se menciona que la situación era desconocida para xxx y se expresa la disposición a regularizar la situación contratando los servicios que se encuentran sin contrato, para lo que se solicitan los requisitos.

El veintiuno de junio de 2022, por medio de correo electrónico, en respuesta a una segunda solicitud de parte de xxx, el personal de AES CLESA compartió la información que se requiere para contratar suministro. Es importante mencionar que en el caso de la tienda 1 existe un servicio contratado con número de NIC xxx el cual se ha pagado desde que la tienda se inauguró y como arrendatarios no teníamos forma de saber que existía un segundo medidor que alimentaba a esa tienda, el cual de acuerdo con la Distribuidora no está contratado. Hay que mencionar que por la naturaleza del Centro Comercial las instalaciones eléctricas no están a la vista por lo que se requiere hacer una solicitud expresa al Centro Comercial para acceder a ese espacio.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Respecto a este punto si bien es cierto las instalaciones eléctricas del centro comercial no están a la vista, pero la tienda que se encuentra en la segunda planta está conformada por 2 locales de los cuales solo 1 de esta tenía contratado servicio de energía eléctrica, xxx realizó modificaciones internas por lo que se entendía que debía contratar el otro servicio de energía eléctrica ya que cada medidor de energía a 1 local por individual y a raíz de las motivaciones estéticas de las tiendas se fusionaron 2 locales en 1, por lo que la empresa usuaria no podía asumir el desconocimiento de solo tener 1 servicio contratado.”

Contra respuesta del usuario:

“Al respecto cabe expresar que desde el principio xxx tuvo dos locales números xxx, nunca se dio esa fusión que indica la distribuidora. El usuario pagó a la distribuidora con base al servicio contratado para ambos locales.”

**Opinión del CAU:**

En lo concerniente a los citados argumentos, se destaca que no existen indicios que sugieran que el usuario intencionalmente no formalizara los suministros. Además, como ya se ha establecido en el apartado anterior, la empresa distribuidora es la garante del buen uso de la energía eléctrica que brinda mediante sus redes de distribución, por lo que pudo haber implementado algún mecanismo para que la condición no persistiera por un período de tiempo tan prolongado, ya que según se fundamentó en el apartado anterior, sólo se le estaba facturando a la sociedad usuaria el consumo de uno de los tres locales.

Argumento del usuario:

“En el caso de la tienda 2 cuando se abrió la tienda, se consultó con el administrador del Centro Comercial en ese momento, xxx, quien informó que no era necesario realizar ningún trámite eléctrico.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Al respecto según comentario desconocemos el comentario del Administrador del Centro Comercial, sin embargo, la tienda xxx en el segundo nivel ya contaba con un contrato de servicio eléctrico de 1 local y esto hace ver que el usuario tenía del conocimiento sin embargo puedo presumir que ya conocía la falta de pago de 1 local y quiso aprovecharse de la situación.”

Contra respuesta del usuario:

“Sobre lo expuesto, debe reiterarse que siempre fue pagado un recibo de los locales, lo que no conocía mi representada era que existía un segundo medidor, siendo una obligación de la empresa distribuidora conocer cómo opera la prestación del servicio de energía eléctrica y efectuar los correspondientes cobros con base en las lecturas mensuales de los medidores. En este punto cabe reiterar la negligencia de la distribuidora respecto de sus responsabilidades de desarrollar una administración eficiente en la prestación del servicio público de energía eléctrica con los usuarios.”

**Opinión del CAU:**

Se reitera la falta de diligencia de la empresa distribuidora en las instalaciones bajo estudio, ya que, de conformidad a la información proporcionada por ésta, el medidor del local de la planta baja es de su propiedad. Por otra parte, en dicho local también hubo otros comercios previos de los que tampoco existe registro que fueron normalizados en condiciones similares, es decir, que la condición de pérdidas para la empresa distribuidora es incluso más grave de lo que reflejan los cobros que pretenden efectuar a la sociedad usuaria.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que los locales estuvieron recibiendo el servicio de energía eléctrica, por lo que, la distribuidora tiene del derecho de recuperar lo que no ha cobrado, siempre y cuando el monto sea calculado conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Argumento del usuario:

“La documentación requerida para la contratación se completó y envió a CLESA, a la fecha CLESA no ha enviado un borrador de contrato.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Los contratos fueron enviados en fecha 08 de diciembre al señor xxx por correo electrónico, esto con el fin de agilizar el proceso sin embargo a la fecha no se ha recibido copia firmada de estos y nuevamente en el mes de enero se solicitó copia de los contratos sin obtener hasta este día una respuesta favorable.”

Contra respuesta del usuario:

“Al respecto, mi representada considera que es necesario conocer las resultas del presente procedimiento para suscribir los contratos de suministro de energía eléctrica con la empresa distribuidora. Por otra parte, es importante recordar que los contratos deben suscribirse por las partes involucradas y no únicamente por el usuario. Se reitera que el usuario tiene un contrato vigente con la distribuidora, el cual ha respetado plenamente.”

**Opinión del CAU:**

Sobre este punto, cabe destacar que el artículo n.° 1 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final vigentes establece que, si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con el pliego tarifario.

Asimismo, durante el tiempo que duró la condición y posterior a su normalización, la empresa distribuidora ha mantenido la continuidad del suministro eléctrico de la sociedad usuaria, así como esta última ha procedido con el pago de las facturas de consumo mensual y conexión de los servicios a partir de la normalización del suministro, por lo que este punto ha sido solventado.

Además, al no existir un contrato en los suministros implicados, esto no invalida el hecho que hubo un consumo de energía eléctrica en ellos, destacándose que ya existía un vínculo comercial entre las partes por otro local en el mismo centro comercial.

Argumento del usuario:

“Posteriormente, cinco meses después, el 4 de noviembre de 2022 la empresa distribuidora sin el conocimiento del usuario realizó visitas de inspección en las cuales elaboraron 2 actas xxx.

Argumento de la empresa distribuidora:

“Si bien es cierto el usuario no estuvo enterado de las inspecciones realizadas estas se ejecutaron con presencia del personal del Centro Comercial ya que son ellos los arrendantes y tienen el conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el panel de medidores.”

Contra respuesta del usuario:

“Como puede evidenciarse, el usuario no estuvo debidamente informado tal como lo exige el procedimiento. Hay una confesión irrefutable de la distribuidora, de su inobservancia del procedimiento.

Ya con esto existe fundamento para declarar la actuación de la distribuidora como violatoria al procedimiento, y por ende, ordenar se archive el expediente. Como se observa, la distribuidora realizó acciones sin la presencia del usuario final, no obstante la norma la obliga a efectuar acciones que permitan su presencia. Por otra parte, se aclara que el usuario final de la empresa distribuidora es xxx no El Centro Comercial y/o su administración.”

**Opinión del CAU:**

Según consta en las actas presentadas, éstas fueron firmadas y selladas por personal de la tienda xxx, reiterándose que el suscribir las actas no implica la aceptación de su contenido ni la veracidad de lo contenido en éstas.

Por su parte, los Términos y Condiciones establecen en el artículo n.° 13 que la empresa distribuidora podrá efectuar inspecciones del equipo de medición en días y horas hábiles, estableciendo los derechos de ambas partes en el proceder.

Por tanto, se recomienda a la empresa distribuidora que en futuras inspecciones relacionadas con alguna investigación lo haga del conocimiento del usuario.

Argumento del usuario:

“Finalmente, por medio de nota emitida en noviembre de dos mil veintidós, suscrita por alguien que no se puede identificar, informaron al usuario final, que habían realizado verificación de campo – sin conocimiento del usuario – el 25 de mayo en la que se encontró inconsistencias en los servicios eléctricos de los medidores xxx la misma carta expresa que el suministro no está contratado y que las tiendas tienen entre 9 y 10 años de estar en funciones. Además, menciona que se ha logrado llevar a buen término la contratación del servicio, generando dos NIC xxx y xxx, los cuales existen sin que el usuario final haya firmado ningún tipo de contrato a pesar de haber solicitado y remitido los requisitos pertinentes.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Las tiendas xxx consumían energía eléctrica sin ser facturada por la empresa distribuidora por lo que a pesar de que no se tiene relación contractual a raíz de no haber recibido los contratos firmados por la empresa usuaria podemos entender entonces que se estaba haciendo hurto de energía, la cual está siendo cobrada ya que es lo registrado en los equipos de medición que proporcionaban energía eléctrica a las tiendas 1 y 2.”

Contra respuesta del usuario:

“Como ya se ha expresado en este procedimiento, el usuario final desconocía la existencia de los medidores a los que hace alusión la empresa distribuidora, por lo que resulta contradictorio afirmar que no existía registro de medición de los consumos de energía eléctrica, cuando la misma distribuidora está confirmando la existencia de dichos equipos. Se reitera, mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones de pago, sin que hayan existido procesos de desconexión del suministro de energía eléctrica. Cualquier imputación dolosa que se haga a mi representada, y más en el terreno del derecho penal, motivará a que la empresa tome las acciones legales para salvaguardar su prestigio. Resulta inexcusable que la negligencia del prestador del servicio público quiera diluirse, inventando conductas ilegales a mi representada.”

**Opinión del CAU:**

Cabe destacar que, a diferencia de lo que menciona la sociedad AES CLESA, la falta de firma por parte del usuario de los contratos no es argumento suficiente para establecer una condición irregular atribuible a la sociedad xxx, ya que es a través de las pruebas recopiladas que se define la existencia o no de una condición irregular.

Asimismo, cualquier imputación más allá del marco normativo, excede las facultades de la Superintendencia y deberá tramitarse en las instancias correspondientes.

Argumento del usuario:

“C ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los antecedentes descritos en el presente caso se pude colegir que han existido diversas transgresiones a la normativa regulatoria aplicable.

Inicialmente, cabe advertir que el usuario final desconocía la existencia de los medidores a los que hace mención la empresa distribuidora. Esto es así, dado que desde los inicios en que el usuario final ha hecho uso de las instalaciones en las que presta sus servicios, hasta esta fecha, en ningún momento ha sido un usuario moroso o que haya incumplido cualquiera de sus obligaciones relacionadas con el servicio público de energía eléctrica. Esto se puede comprobar con el hecho que, en ninguno de los meses y años en los que usuario ha estado arrendando los locales comerciales, ha existido un proceso de desconexión o suspensión del servicio.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“En todos los años la empresa usuaria se estuvo sirviendo de la energía eléctrica no se generó ninguna orden de desconexión ya que dichos equipos de medición que abastecían energía no se tenían registrados en nuestros sistemas debido a la falta de contrato con la empresa distribuidora por lo que es evidente que nuestro sistema no tendría registrado el pago o no en tiempo de cada factura mensualmente registrada.”

Contra respuesta del usuario:

“De nuevo otra confesión de ineficiencia, de irresponsabilidad del distribuidor. Sobre este argumento, se puede comprobar la negligencia de una empresa que presta un servicio público al evidenciar su ineficiencia en el control sobre los consumos de energía eléctrica por parte de sus usuarios. Insisto, el usuario siempre ha cumplido sus obligaciones pecuniarias en la prestación del servicio de energía eléctrica y no ha sufrido ningún procedimiento de desconexión por falta de pago o mora.”

**Opinión del CAU:**

Este argumento ya fue abordados en apartados previos, así como el detalle del suministro que si se encontraba contratado y la energía que no era facturada mensualmente.

Argumento del usuario:

“Adicionalmente, al usuario final se le está requiriendo, sin ningún fundamento legal, técnico y económico, pagar por supuestos servicios de energía eléctrica prestados por la empresa distribuidora. En ese sentido, desde declararse que el usuario final no es responsable por los cobros que la empresa distribuidora AES CLESA pretende exigirle dado que, no ha existido durante el período que pretende cobrar la distribuidora ningún nexo comercial.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Si bien es cierto no ha tenido nexo comercial con la empresa distribuidora pero la empresa usuaria ha hecho uso de la energía eléctrica desde el período que las tiendas 1 y 2 están en función alrededor de 9 y 10 años por lo que las xxx deben cancelar esa energía de la cual se estuvieron sirviendo por todos estos años en los cuales no cancelaron mes a mes su factura de consumo de energía eléctrica.”

Contra respuesta del usuario:

“Al respecto, como ya se ha expresado en este procedimiento, las cantidades pecuniarias que la empresa distribuidora pretende cobrar no cuentan con sustento normativo ni técnico ni económico. Se reitera la falta de consistencia en las actuaciones de la distribuidora y en lo que expresa, pues en este apartado sostiene la inexistencia de nexo comercial con mi representada.”

**Opinión del CAU:**

En cuanto al tópico de la relación contractual ya fue abordado previamente, mientras que el cálculo y procedencia de la Energía No Registrada será tratado en el próximo capítulo del presente informe, el cual debe estar estrictamente regido por lo establecido en la normativa vigente, tanto en método como en cuantía.

Argumento del usuario:

“En el presente caso, puede comprobarse que en las notas del 7 de junio del 2022, la empresa distribuidora manifiesta que efectuaron verificaciones de campo en conjunto con personal de xxx, sin que se le haya hecho partícipe al usuario de esas inspecciones. Debe aclararse que es el usuario final quien directamente paga por el servicio de energía eléctrica a la distribuidora, no es a la Administración del Centro Comercial. La obligación del usuario como Arrendatario de los Locales frente al Arrendante es tener al día los pagos de la energía eléctrica, lo cual efectivamente ha sucedido siempre.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Debido a que toda comunicación se ha efectuado a través de la administración del centro comercial son ellos quienes deben notificar a los arrendatarios sean estas inspecciones desde tomad de lectura hasta sustitución de los equipos de medición en caso de que aplique, por lo que si el Centro Comercial no informa de estas actividades a los arrendatarios es tema desconocido para la Distribuidora.”

Contra respuesta del usuario:

“Se advierte en lo destacado del texto anterior, una afirmación cuando menos irresponsable y carente de sustento jurídico, de parte de la distribuidora. Sería interesante conocer cuál es la disposición legal que permite realizar lo que afirma la distribuidora. Al respecto debe expresarse que se desconoce si la empresa distribuidora tiene un nexo contractual con el Centro Comercial. Lo que si se conoce y se puede sostener con propiedad es que en ningún momento el usuario final ha delegado en la Administración del Centro Comercial su representación frente a la empresa distribuidora. El usuario final es quien paga los recibos por el suministro de energía eléctrica.”

**Opinión del CAU:**

Como ya se ha tratado previamente, el argumento de la empresa distribuidora no le exime de sus responsabilidades como garante del servicio público que brinda, ya que si bien en primera instancia poder acercarse al propietario de las instalaciones, debe avocarse de forma diligente hacia el usuario final del servicio

Argumento del usuario:

“Sobre esto debe decirse que en la verificación de campo que la distribuidora menciona haber efectuado en sus notas del 7 de junio de 2022 no consta ninguna acta de inspección. En la segunda inspección que realiza la empresa distribuidora y cuya actas de inspección son de fecha 4 de noviembre de 2022, realiza todas las acciones que consideró pertinentes sin la presencia de personal idóneo del usuario final, no obstante la norma la obliga a efectuar acciones que permitan su presencia, y finalmente haciendo firmar el acta a un vendedor de la empresa, persona que no goza del conocimiento y la representación de la empresa, ni que estuvo presente en las acciones realizadas por la distribuidora dado que el panel del medidores está muy distante de los locales del usuario final. Debe aclararse que la firma del vendedor de la empresa no representa una aceptación de la condición expresada por la distribuidora (numeral 4.2.6 del PICI) Su firma fue únicamente como receptor de la copia de tal inspección, nunca presenció la inspección ni los alcances que las mismas tenían.

Argumento de la empresa distribuidora:

“Las actas fueron firmadas por dos diferentes empleados si bien es cierto estos no tenían acceso al panel donde se encuentran ubicados los medidores estas condiciones ocurren en todos los centros comerciales debido a que estos paneles donde se encuentran los medidores están distantes de los locales. Además, hay que aclarar que las actas lo que indican es la condición encontrada, por lo que la firma en las actas es darse por enterado de la notificación del acta que la distribuidora está haciendo de la condición encontrada.”

Contra respuesta del usuario:

“Lo anterior viene a confirmar el incumplimiento a [a norma que exige que el usuario tenga conocimiento y participe si lo considera necesario en todas las etapas pertinentes de un procedimiento de esta naturaleza.”

**Opinión del CAU:**

Los citados argumentos ya han sido evaluados en el contenido previo del presente informe.

Argumento del usuario:

“En relación con el tema del retiro del equipo de medición, el numeral 4.3.2.1. del PICI establece lo siguiente:

“Especificar en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, las razones por las cuales se retirará el medidor. Para asegurarle al usuario final la continuidad del servicio de energía eléctrica, la distribuidora deberá instalar un nuevo medidor.”

Por su parte el numeral 4.3.2.2. dice así:

“El medidor retirado deberá ser re-sellado de su tapa de vidrio y terminal con sello distinto al existente, anotando el código del mismo en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares; y deberá ser trasladado al laboratorio de la empresa distribuidora.”

En el Acta de inspección número xxx (xxx) la distribuidora expone que procedió a retirar el medidor xxx que suministra energía al local xxx por encontrarse dañado y que instalaron un nuevo medidor. En dicha acta, la distribuidora expresa que se regularizará el servicio una vez se efectué la contratación del mismo.

Por su parte en el Acta de inspección número xxx la distribuidora expone que encontró un registro de energía de 76,408.2 KWh, manifestando que el medidor fue reprogramado. En dicha acta, la distribuidora expresa que se regularizará el servicio una vez se efectué la contratación del mismo

Como puede notarse, la distribuidora, en ausencia del usuario, procedió a efectuar acciones que por su trascendencia era necesario hacer del conocimiento del usuario. Lo anterior, es aún más grave porque se pretende hacer responsable al usuario de pagar por el suministro de energía eléctrica respecto de medidores sobre los cuales no tenía conocimiento.”

**Opinión del CAU:**

La sociedad AES CLESA no se pronunció en el escrito del 23 de febrero de 2023 sobre este argumento, sin embargo, en diligencias posteriores realizadas por el personal del CAU, esta presentó evidencia que el medidor retirado, que no es de su propiedad, fue entregado al personal del centro comercial. También consta en el acta elaborada por la empresa distribuidora que para el **NIC xxx** el medidor **n.° xxx** fue sustituido por el **n.° xxx**, para garantizar la continuidad en el suministro del usuario según lo establece el procedimiento, no obstante, nuevamente se recomienda a la empresa distribuidora informar de forma clara sobre las acciones realizadas a los usuarios.

Argumento del usuario:

1. SOBRE LOS PAGOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

Por otra parte, es necesario expresar que al usuario final se le está cobrando cantidades pecuniarias sin ningún sustento normativo ni técnico ni económico. Las cartas del mes de noviembre de 2022 emitidas por CLESA, pretenden los cobros siguientes por energía consumida:”

Esto resulta en una violación importante del PICI, si se considera que toda esta información debió ser del conocimiento del usuario final. Por algo el PICI establece en el número 4.2.4, que: “En el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares se dejará constancia de lo sucedido, indicando el motivo de la visita y la información de la agencia donde se brindará al usuario el informe de las condiciones encontradas y lo determinado por esa distribuidora, dejando copia de la misma. Dicho resultado deberá ser informado al usuario en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del levantamiento del acta mencionada.” (Énfasis propio).

Igualmente se exige entregar tal informe, en el número 6, Presentación de los Resultados al Usuario Final, en el número 6.1 del PICI Como la SIGET puede darse cuenta, hay una considerable cantidad de violaciones de parte del distribuidor que pretende imputar una conducta a mi representada.

C) SOBRE LA LICITUD Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA.

Se reitera tanto, la inexistente responsabilidad de mi representada, como una manifiesta negligencia del distribuidor; sin embargo en atención como ya se expresó de la aplicación del principio de eventualidad procesal, en el caso que ese ente regulador considerase que la normativa del PICI es aplicable por configurar una de las situaciones ahí contenidas, así como se ha detallado la violación de sus normas, en el apartado anterior, procedemos, bajo esa hipótesis de eventualidad a demostrar la inexistencia de prueba que pudiese servir para imputar alguna conducta irregular a mi representada.

**Opinión del CAU:**

Nuevamente, si bien es cierto que la empresa distribuidora informó el 13 de junio de 2022 al usuario sobre la condición encontrada el 25 de mayo de 2022 (según lo planteado por la sociedad usuaria), es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el procedimiento, se recomienda a la empresa distribuidora que debe realizar las gestiones pertinentes para que sus usuarios tengan claro el motivo de determinada inspección así como los resultados de la misma.

En este punto, el CAU considera que debe ser enfático en exponer que durante la investigación realizada se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por las partes, así como las recopiladas en las inspecciones realizadas en las instalaciones, razón por la cual las conclusiones expuestas tienen un fundamento técnico y se encuentran respaldadas por lo regulado en el marco normativo.

Argumento del usuario:

D) SOBRE LAS ACTUACIONES TÉCNICAS DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO- SANTA ANA-

Mediante correo electrónico de fecha 17 de enero del presente año, personal técnico del Centro de Atención al Usuario – Santa Ana- informó a mi representada sobre la realización de una inspección en la que participarían tanto SIGET como representantes de la empresa distribuidora. Dado que esa diligencia no había sido instruida por el Superintendente en el acuerdo No.0026-2023-CAU ya citado, se solicitó una reprogramación de la misma.

Si bien es cierto, que el apoyo técnico es una herramienta indispensable para la resolución de este procedimiento, y así lo reconocemos, agradeciendo la iniciativa del personal técnico, no menos importante es cumplir con las etapas procesales del mismo. En este sentido, se solicita que la inspección o cualquier otra diligencia que el CAU considere pertinente ejecutar esté en consonancia con el procedimiento aplicable y, si fuese necesario, que esté autorizada por el Superintendente. “

**Opinión del CAU:**

Sobre este postulado, cabe destacar que la intervención del CAU responde a la necesidad de brindar apoyo a los usuarios en sus dudas y reclamos. Asimismo, se destaca que al momento de presentar su reclamo, el usuario suscribió la petición de la realización de las diligencias previas de investigación para agilizar su reclamo (formulario de diligencias previas); posteriormente, en los acuerdos emitidos por la Superintendencia, se instruyó a las sociedades involucradas para que presenten la información vinculada al reclamo que el CAU solicite, así como en caso de ser necesario realizar inspecciones en las instalaciones eléctricas de los inmuebles el CAU informará a las partes para que se encuentren presentes durante el desarrollo de la misma.

**b) Análisis del escrito presentado por la sociedad xxx. el 23 de febrero de 2023, y de la respuesta de la empresa distribuidora presentada el 30 de enero de 2023 a ese escrito.**

En respuesta al acuerdo N.° E-0121-2023-CAU, el licenciado xxx, presentó un escrito el 22 de febrero de 2023, que fue presentado nuevamente el 23 de febrero de 2023 debido a un error material de la última hoja (falta de sellos), sin variación alguna en el contenido, en el que expresa sus posiciones y argumentos con respecto al escrito remitido por la sociedad AES CLESA el 30 de enero de 2023, respecto al escrito del 21 de marzo de 2023, no se recibió contraargumentación por parte de la sociedad xxx.

Argumento del usuario:

“A. SOBRE EL ESCRITO Y ANEXOS PRESENTADOS POR AES CLESA EL 30 DE ENERO DE 2022.

En relación a lo expuesto por la empresa distribuidora en su escrito de fecha 30 de enero del presente año, y la documentación adjunta, permiten confirmar nuestros argumentos ya expuestos en el escrito presentado ante SIGET el veintitrés de enero de este año, en los que se fundamenta que en los reclamos presentados por mi representada han existido diversas transgresiones a la normativa regulatoria aplicable, los cuales vengo a ratificar por medio de este escrito.

Ya se ha dejado sentada claramente la postura de mi representada, en el escrito del veintitrés de enero pasado, de que no estamos frente a supuesto alguno de energía irregular. Aun con ello, y con base en el principio de eventualidad, en caso de que el ente regulador considere que la norma aplicable fuese, principalmente, el “Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final”, procedo a ampliar los argumentos pertinentes en el presente caso.

a) En primer lugar, la empresa distribuidora ha incorporado dentro de este procedimiento fotocopias de actas de fecha 25 de mayo de 2022, día en el que manifiesta que realizó una primera inspección. Como puede evidenciarse de la misma, esta no fue debidamente informada al usuario tal como lo exige el procedimiento. No es sino hasta el mes de noviembre de 2022, es decir seis meses después, que la distribuidora realiza acciones sin la presencia de personal idóneo del usuario final, no obstante la norma la obliga a efectuar acciones que permitan su presencia. Muestra de la ineficiencia en el control de las mediciones y controles respectivos, en los reclamos que se han presentado, es que existió un plazo de cinco meses entre el momento en que supuestamente identificó la existencia de medidores no contratados –mayo de 2022- y las segundas inspecciones realizadas -4 de noviembre de 2022-.

Se reitera, en ambos casos, para las inspecciones no se convocó al usuario final, ni se explicó a éste, posterior a su realización lo practicado, ya que tan solo se dejaron las actas en las tiendas del usuario final, y tampoco a la fecha se han suscrito los contratos respectivos. Debe reiterarse que el usuario siempre ha cumplido con sus obligaciones de pago relacionados con el suministro de energía eléctrica que tiene contratado.

b) En segundo lugar, la empresa distribuidora sostiene en sus notas que ha existido un consumo de energía eléctrica “de manera ilícita” y que se ha incumplido -sin saber fundamentarlo- el artículo 7 de los Términos y Condiciones generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario. Como ya se ha expresado, el usuario final desconocía la existencia de los medidores a los que hace alusión la empresa distribuidora, por lo que resulta contradictorio afirmar que no existía registro de medición de los consumos de energía eléctrica, cuando la misma distribuidora está confirmando la existencia de dichos equipos.

Argumento de la empresa distribuidora:

“Dado a que los locales utilizados para xxx tenían servicio de energía eléctrica y esta es abastecida por equipos de medición por lo que el usuario final no puede aducir que desconocía la existencia de estos.”

**Opinión del CAU:**

Al respecto, la opinión del CAU sobre estos argumentos ya fue emitida en secciones previas del presente informe.

Argumento del usuario:

“Insisto, mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones de pago, sin que hayan existido procesos de desconexión del suministro de energía eléctrica.

Argumento de la empresa distribuidora:

“Hacer mención que el usuario final no ha cancelado la energía eléctrica consumida por los locales utilizados para xxx ya que no se emitía recibo de manera mensual del consumo registrado por los equipos de medición por lo que no se puede decir que el usuario ha cumplido con sus obligaciones de pago ya que esa energía no ha sido cancelada hasta este día.”

**Opinión del CAU:**

Igualmente, el CAU ya evaluó argumentos similares previamente, reiterando que en caso deba recuperarse energía que no fue registrada, será en la proporción que establecen las normativas vigentes.

Argumento del usuario:

c) Por otra parte, la empresa distribuidora sostiene que existen desde el mes de noviembre de 2022 los contratos suscritos con el usuario final. Debe reiterarse que a esta fecha mi representada no ha suscrito ningún contrato con la empresa distribuidora. Prueba de ello son los correos enviados por personal de la distribuidora, que se anexan al este escrito, como Anexo 1.

d) Finalmente, respecto de las cantidades pecuniarias que la empresa distribuidora pretende cobrar, se reitera que no cuentan con sustento normativo, técnico ni económico.”

Argumento de la empresa distribuidora:

“Los contratos fueron enviados en fecha 08 de diciembre al señor xxx por correo electrónico, esto con el fin de agilizar el proceso, sin embargo, a la fecha no se ha recibido copia firmada de estos. Y nuevamente en el mes de enero se solicitó copia de los contratos sin obtener hasta este día una respuesta favorable. A la vez traemos a mención lo citado en el Art. 1 del Pliego Tarifario Vigente el cual indica lo siguiente: Si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario.”

**Opinión del CAU:**

El CAU ya emitió su opinión sobre argumentos similares en párrafos previos. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **historial de registros mensuales correctos** en los suministros identificados con **NIC xxx** y **xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **1,378 kWh** y **2,038 kWh** respectivamente.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días** para cada uno de los servicios, relativo al período del 8 de mayo al 4 de noviembre de 2022.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA no ha facturado consumos de energía en los **NIC xxx** y **xxx**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a las siguientes cantidades:

* En el **NIC xxx** un consumo de **8,267 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **mil novecientos tres 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,903.10), IVA incluido**. A continuación, se detallan las características del recálculo efectuado por el CAU:

xxx

* En el **NIC xxx** un consumo de **12,225 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **dos mil ochocientos catorce 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,814.60), IVA incluido**. A continuación, se detallan las características del recálculo efectuado por el CAU:

xxx

(…)

**DICTAMEN**

[…]

1. Los suministros identificados con los **NIC xxx** y **xxx** de las xxx (xxx) se encontraban conectados a las instalaciones eléctricas del centro comercial xxx, y por ende interconectados con la red de distribución de la sociedad AES CLESA, existiendo un flujo eléctrico hacia su carga sin que este haya sido facturado por la distribuidora.
2. Sin embargo, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en la **NIC xxx** en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad **veintitrés mil setecientos sesenta y dos 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23,762.95), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **103,238 kWh**, asociado a un período de 10 años, transgrede los parámetros de cálculo establecido en el marco regulatorio.
3. Por tanto, de acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA puede cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx** la cantidad de **mil novecientos tres 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,903.10), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **8,267 kWh**,correspondiente al período de recuperación comprendido del 8 de mayo al 4 de noviembre de 2022, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. (…)
4. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar al **NIC xxx** en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad **diecisiete mil quinientos ochenta y siete 32/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 17,587.32), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **76,408 kWh**, asociado a un período de 10 años, transgrede los parámetros de cálculo establecido en el marco regulatorio
5. Por tanto, de acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA puede cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx** la cantidad de **dos** **mil ochocientos catorce 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,814.60), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **12,225 kWh**,correspondiente al período de recuperación comprendido del 8 de mayo al 4 de noviembre de 2022, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. […]”
6. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0202-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0159-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día doce de junio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintiséis del mismo mes y año.

El día veintidós de junio de este año, el licenciado xxx., remitió un escrito indicando lo siguiente:

“(…) Con base en lo expuesto por el CAU en su informe se confirma que no ha habido ninguna conducta típica ilícita de parte de mi mandante, lo cual se evidencia citando lo expresado en el informe (…)

Por todo lo antes expuesto, habiéndose comprobado a lo largo de este procedimiento que la empresa distribuidora AES CLESA Y CIA, S. en C. de C.V. ha incumplido flagrantemente el marco regulatorio vigente reitero que con base en el numeral 6.2. del PICI, los artículos 2, inciso final y 316 del CPCM, pido que:

(…) Se ordene a la empresa distribuidora archivar los expedientes correspondientes a los reclamos presentados por la sociedad xxx. el quince diciembre de 2022; dejando sin efecto los cobros que pretendía ejecutar ya que el usuario no es responsable por los mismos dado que, no ha existido durante el período que pretende cobrar la distribuidora, ningún nexo comercial lo cual ha sido evidenciado por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET en su informe IT-0159-CAU-2023;

(…) En aplicación del principio de eventualidad, y en caso de que la SIGET considere que es aplicable el procedimiento para la investigación de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final:

* + - 1. Se mantenga la suspensión de los cobros exigidos por la distribuidora hasta que se dicte la resolución definitiva y esta adquiera estado de firmeza.
      2. Se declare que no existió la condición irregular imputable a mi representada por la inobservancia del procedimiento para la obtención de la prueba, al no cumplir con los extremos establecidos en la ley y en consecuencia se declare la improcedencia de cualquier pago pretendido por la empresa distribuidora. (…)

El día veintiocho de junio del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0159-CAU-23.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no facturada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 4.1.1 del procedimiento define que la distribuidora cuando presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a dicho procedimiento.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**

**2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condiciones encontradas en los suministros instalados en los locales xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23, expone lo siguiente:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se ha extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en los suministros bajo estudio se consumió energía eléctrica sin contar con un contrato de suministro y, que, como consecuencia llegó a las siguientes conclusiones:

1. Acometida eléctrica de servicio del **NIC xxx** conectada sin la autorización del distribuidor que, según su criterio, consistió en “suministro conectado antes de realizar proceso de contratación”;
2. Acometida eléctrica de servicio del **NIC xxx** conectada sin la autorización del distribuidor que, según su criterio, consistió en “suministro conectado antes de realizar proceso de contratación”;

Condiciones que impidieron que se facturara la energía eléctrica que fue demandada en los citados servicios (...)

Al respecto, cabe destacar que los medidores se encuentran instalados en cuarto de máquinas ubicado en un xxx, contiguo a una xxx cuyas instalaciones son propiedad del citado centro comercial, y que el personal de éste es el encargado de su custodia. Asimismo, se advierte que los equipos de medición fueron encontrados con sus sellos en buen estado y que, además, el medidor identificado con el **n.° xxx** es propiedad de la sociedad AES CLESA, mientras que el medidor **n.° xxx** es,según la información proporcionada por la empresa distribuidora, propiedad del centro comercial.

En consecuencia, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspecciones técnicas realizadas a los suministros en referencia el 22 de diciembre de 2022 y el 21 de abril de 2023, en las que se determinó que xxx, que se conforman de un total de tres locales arrendados en el centro comercial xxx., tiene instalados tres servicios eléctricos con su correspondiente medidor de energía eléctrica, los que son abastecidos por las instalaciones eléctricas del centro comercial (…)

se reitera que, hasta el 4 de noviembre de 2022 (fecha del alta en el Open (S.G.C.) de los suministros **NIC xxx** y **xxx**) a xxx sólo se le estaba facturando la energía registrada por un equipo de medición de los tres locales que arrenda en el centro comercial para xxx, es decir, solo se le facturaba un aproximado de un tercio de la carga instalada.

Por otra parte, en el centro de cargas, los medidores de los citados locales no se encuentran contiguos como si lo están las tiendas de la planta superior, además, cuentan con un interruptor general que energiza cada sección de medidores, así como un interruptor de salida hacia la carga, el cual aísla las instalaciones eléctricas de los locales del centro comercial y del centro de medición, y que en teoría debería accionarse si se da de baja un servicio para no retirar el equipo de medición propiedad del centro comercial (…)

De lo anterior, se advierte que no hay indicios de una manipulación intencional por parte del usuario de los medidores, que haya provocado que en los locales que son suministrados por los **NIC xxx** y **xxx** comenzarán a consumir energía sin contar con contrato de suministro con la empresa distribuidora. Además, también se destaca que los tableros eléctricos de los locales de la planta superior se encuentran separados, tanto eléctrica como constructivamente, indicios de que se trataba de servicios distintos (…)

Por otra parte, dentro de las indagaciones realizadas por la sociedad AES CLESA, se constató que realizó inspección a los locales el 25 de mayo de 2022, fecha en la que detectó por primera vez la condición, emitiendo las actas **n.° xxx**, posteriormente, el 4 de noviembre de 2022, pretendió normalizar la situación dando de alta los **NIC xxx** y **xxx** en el sistema Open (S.G.C.) y emitiendo las actas **n.° xxx**. En esa última inspección efectuó descarga de los equipos de medición que se encontraban instalados en los servicios, de cuya data se obtuvieron los registros que no fueron facturados para el período del 31 de julio al 4 de noviembre de 2022, en lo concerniente al **NIC xxx**, y del 2 de septiembre al 4 de noviembre de 2022 con respecto al **NIC xxx**.

Dicha información recopilada se muestra en la siguiente gráfica n.° 3, en la que se observa el patrón de consumos de los tres suministros correspondientes a las xxx en el centro comercial xxx, observándose que luego de la detección de la condición en mayo de 2022, los consumos en el suministro que si estaba contratado (**NIC xxx**) disminuyeron considerablemente, sin embargo, luego de que los consumos de los otros dos locales comenzaran a facturarse, el patrón de demanda se ha estabilizado en los tres locales:

De lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones fundamentales para nuestro estudio:

* En el período comprendido del 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022, la sociedad AES CLESA registró una diferencia de lecturas de **12,632.5 kWh** en el medidor asociado al **NIC xxx**, consumo equivalente a un promedio mensual de **2,325 kWh**, el cual es similar a los consumos registrados luego de que se haya iniciado la facturación del servicio y que, si se proyecta con base en la fecha en la que la xxx comenzó a arrendar el inmueble, el 5 de septiembre de 2017, nos daría un aproximado de **146,165 kWh** que no fueron facturados en los cinco años en el que la citada tienda consumió energía sin tener asociado un suministro eléctrico.
* En el período comprendido del 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022, la sociedad AES CLESA registró una diferencia de lecturas de **11,571.39 kWh** en el medidor asociado al **NIC xxx**, consumo equivalente a un promedio mensual de **2,130 kWh**, el cual es ligeramente superior a los consumos registrados luego de que se haya iniciado la facturación del servicio y que, si se proyecta con base en la fecha en la que la xxx comenzó a arrendar el inmueble, el 5 de septiembre de 2009, nos daría un total de **338,480 kWh** que no fueron facturados en los 13 años en los que la citada sociedad consumió energía sin tener asociado un suministro eléctrico.
* De lo anterior se destaca que si bien los consumos proyectados son estimados, ya que los patrones de consumo son variables a lo largo del tiempo y se ven afectados por condiciones excepcionales (por ejemplo, pandemias, condiciones del mercado, etc.), evidencian que si hubo una cantidad considerable de energía que no le fue facturada ni cobrada a la xxx por no tener asociado un contrato de suministro. […]”.

Respecto a los argumentos presentados por xxx. y AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23 el CAU indicó lo siguiente:

(…) se destaca que no existen indicios que sugieran que el usuario intencionalmente no formalizara los suministros. Además, como ya se ha establecido en el apartado anterior, la empresa distribuidora es la garante del buen uso de la energía eléctrica que brinda mediante sus redes de distribución, por lo que pudo haber implementado algún mecanismo para que la condición no persistiera por un período de tiempo tan prolongado, ya que según se fundamentó en el apartado anterior, sólo se le estaba facturando a la sociedad usuaria el consumo de uno de los tres locales. (…)

(…) Se reitera la falta de diligencia de la empresa distribuidora en las instalaciones bajo estudio, ya que, de conformidad a la información proporcionada por ésta, el medidor del local de la planta baja es de su propiedad. Por otra parte, en dicho local también hubo otros comercios previos de los que tampoco existe registro que fueron normalizados en condiciones similares, es decir, que la condición de pérdidas para la empresa distribuidora es incluso más grave de lo que reflejan los cobros que pretenden efectuar a la sociedad usuaria.

(…) los locales estuvieron recibiendo el servicio de energía eléctrica, por lo que, la distribuidora tiene del derecho de recuperar lo que no ha cobrado, siempre y cuando el monto sea calculado conforme a lo establecido en la normativa vigente. (…)

(…) cabe destacar que el artículo n.° 1 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final vigentes establece que, si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con el pliego tarifario.

Asimismo, durante el tiempo que duró la condición y posterior a su normalización, la empresa distribuidora ha mantenido la continuidad del suministro eléctrico de la sociedad usuaria, así como esta última ha procedido con el pago de las facturas de consumo mensual y conexión de los servicios a partir de la normalización del suministro, por lo que este punto ha sido solventado.

Además, al no existir un contrato en los suministros implicados, esto no invalida el hecho que hubo un consumo de energía eléctrica en ellos, destacándose que ya existía un vínculo comercial entre las partes por otro local en el mismo centro comercial. (…)

(…) Según consta en las actas presentadas, éstas fueron firmadas y selladas por personal de xxx, reiterándose que el suscribir las actas no implica la aceptación de su contenido ni la veracidad de lo contenido en éstas.

Por su parte, los Términos y Condiciones establecen en el artículo n.° 13 que la empresa distribuidora podrá efectuar inspecciones del equipo de medición en días y horas hábiles, estableciendo los derechos de ambas partes en el proceder.

Por tanto, se recomienda a la empresa distribuidora que en futuras inspecciones relacionadas con alguna investigación lo haga del conocimiento del usuario. (…)

(…) Cabe destacar que, a diferencia de lo que menciona la sociedad AES CLESA, la falta de firma por parte del usuario de los contratos no es argumento suficiente para establecer una condición irregular atribuible a la sociedad xxx, ya que es a través de las pruebas recopiladas que se define la existencia o no de una condición irregular.

Asimismo, cualquier imputación más allá del marco normativo, excede las facultades de la Superintendencia y deberá tramitarse en las instancias correspondientes. (…)

(…) La sociedad AES CLESA no se pronunció en el escrito del 23 de febrero de 2023 sobre este argumento, sin embargo, en diligencias posteriores realizadas por el personal del CAU, esta presentó evidencia que el medidor retirado, que no es de su propiedad, fue entregado al personal del centro comercial. También consta en el acta elaborada por la empresa distribuidora que para el **NIC xxx** el medidor **n.° xxx** fue sustituido por el **n.° xxx**, para garantizar la continuidad en el suministro del usuario según lo establece el procedimiento, no obstante, nuevamente se recomienda a la empresa distribuidora informar de forma clara sobre las acciones realizadas a los usuarios. (…)

(…) si bien es cierto que la empresa distribuidora informó el 13 de junio de 2022 al usuario sobre la condición encontrada el 25 de mayo de 2022 (según lo planteado por la sociedad usuaria), es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el procedimiento, se recomienda a la empresa distribuidora que debe realizar las gestiones pertinentes para que sus usuarios tengan claro el motivo de determinada inspección así como los resultados de la misma.

En este punto, el CAU considera que debe ser enfático en exponer que durante la investigación realizada se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por las partes, así como las recopiladas en las inspecciones realizadas en las instalaciones, razón por la cual las conclusiones expuestas tienen un fundamento técnico y se encuentran respaldadas por lo regulado en el marco normativo. (…)

(…) Sobre este postulado, cabe destacar que la intervención del CAU responde a la necesidad de brindar apoyo a los usuarios en sus dudas y reclamos. Asimismo, se destaca que al momento de presentar su reclamo, el usuario suscribió la petición de la realización de las diligencias previas de investigación para agilizar su reclamo (formulario de diligencias previas); posteriormente, en los acuerdos emitidos por la Superintendencia, se instruyó a las sociedades involucradas para que presenten la información vinculada al reclamo que el CAU solicite, así como en caso de ser necesario realizar inspecciones en las instalaciones eléctricas de los inmuebles el CAU informará a las partes para que se encuentren presentes durante el desarrollo de la misma. (…)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23 los hechos siguientes:

* La sociedad xxx., tiene tres locales arrendados en el centro comercial denominado xxx desde las fechas siguientes.
  1. Los locales números xxx a partir del uno de enero de dos mil diez.

El local xxx tiene asociado un suministro desde el inicio de su arrendamiento.

* 1. El local xxx fue arrendado desde el día seis de septiembre de dos mil diecisiete.
* La distribuidora realizó inspección en el área donde se ubican los medidores del xxx encontrando dos medidores de los cuales no poseía registros de autorización para su instalación y dichos equipos no se vinculaban a ningún contrato de suministro, siendo estos los siguientes:
  + 1. Equipo de medición número xxx el cual se encontraba conectado al local xxx; y,
    2. Equipo de medición número xxx (dicho equipo fue sustituido por el medidor xxx durante la inspección técnica) el cual se encontraba conectado al xxx.

Ambos equipos de medición fueron encontrados con sus sellos en buen estado y del lado de la línea de carga poseen un interruptor para controlar el flujo eléctrico hacia los locales descritos, los cuales, se encontraron activados energizando los inmuebles.

* La sociedad xxx. fue informada oportunamente por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. mediante actas de fecha 25 de mayo de 2022 y carta del día 7 de junio de 2022 de la existencia de medidores sin contrato de suministro que proveían energía en los locales xxx, en los cuales los consumos eléctricos no estaban siendo cobrados mensualmente a la empresa distribuidora, tal como lo establecen los artículos 4.2.7. y 6.1. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
* La distribuidora realizó otra inspección en el área donde se ubican los medidores del xxx, y realizó la descarga de los registros de consumo de los medidores siguientes:
  1. Equipo de medición vinculado al local xxx se obtuvo una lectura de 12,632.5 kWh consumida entre el 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022.
  2. Equipo de medición vinculado al local xxx se obtuvo una lectura de 11,571.39 kWh consumida entre el 25 de mayo al 4 de noviembre de 2022.

El personal de la distribuidora levantó las actas números xxx las cuales entregó a los dependientes de las xxx.

* El día 4 de noviembre de 2022, la distribuidora procede a dar el alta en el sistema de gestión comercial los contratos de suministros siguientes
  + 1. Suministro con NIC xxx con equipo de medición xxx vinculado al local xxx.
    2. Suministro con NIC xxx con equipo de medición xxx vinculado al local xxx.
* La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. producto de dicha inspección técnica remitió cartas y facturas a la xxx., cobrando las cantidades por energía no facturada vinculada con los medidores que proveían energía a los locales números xxx, cumpliendo con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En adición a lo contenido en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23, respecto a los argumentos de la sociedad xxx., se indica lo siguiente:

* + 1. **Respecto al presunto incumplimiento de la distribuidora durante las inspecciones técnicas efectuadas los días 25 de mayo y 4 de noviembre de 2022 al no informarles** **previamente la realización de dichas acciones.**

Debe exponer que la SIGET, basada en el interés general y en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no facturada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

Corresponde indicar que en los artículos 4.1.1. y 4.1.2. de dicho procedimiento se regulan las acciones que debe realizar la distribuidora ante el hallazgo de un presunto consumo de energía sin autorización por parte del usuario, determinando lo siguiente:

(…) **4.1.1.** Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

**4.1.2**. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares. (Subrayado es nuestro) (…)

Con base en dichas disposiciones es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir el consumo de energía sin autorización, está facultada con base en la normativa sectorial para efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en las inspecciones efectuadas, estaba realizando las actividades de rutina de verificación de las condiciones de los suministros eléctricos como parte del proceso de detección de energía consumida que no es facturada, así como recabar las pruebas por medio de las cuales se pudiera verificar las condiciones técnicas en las que se encontraron.

En este punto, debe especificarse que la SIGET a través del CAU durante el presente procedimiento revisó y analizó la documentación recopilada por la distribuidora, a fin de verificar la idoneidad y veracidad de esta, con lo que se busca proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En apego a lo expuesto, la distribuidora tiene la obligación de aportar los elementos probatorios que deben analizarse por esta Superintendencia. Dicha obligación, cabe aclarar, no constituye una desventaja para la sociedad usuaria, sino todo lo contrario, ya que pretende que la carga de la prueba recaiga en la empresa distribuidora que es quien tiene el recurso humano y conocimientos técnicos para investigar debidamente cuando detecte un consumo no facturado o una condición irregular; y esto garantiza seguridad jurídica para el usuario pues un cobro de energía no facturada únicamente procederá si la distribuidora realizó la investigación y recopiló las pruebas de la forma en que está indicado en las normativa del sectorial.

Con fundamento en lo expuesto, debe reiterarse que el análisis efectuado por el CAU es integral pues se recopila toda la información pertinente del caso. En ese sentido, en la tramitación del presente procedimiento la comprobación de la energía no facturada no se basó únicamente en el examen efectuado al equipo de medición, sino también en la inspección realizada por el personal del CAU, fotografías, históricos de consumo, entre otros. Con base a lo expuesto, corresponde concluir que el CAU como unidad técnica especializada verificó en la investigación si la información recabada por la distribuidora (históricos de consumos, fotografías, inspecciones) era la pertinente para establecer la existencia o no de un consumo no facturado.

Por lo tanto, debe concluirse que se investigó y analizó las pruebas recabadas y no se observó ningún indicio que la condición encontrada en el suministro haya sido realizada por la sociedad usuaria, sin embargo, se comprobó que no poseían contrato de suministro los medidores que energizaban los inmuebles arrendados por la sociedad xxx y que por dicho motivo no se facturaba el consumo del servicio de energía eléctrica en los dos locales.

Con base en lo antes indicado, debe declararse sin lugar la solicitud de archivar las inspecciones realizadas por la distribuidora que fueron efectuadas con base en el artículo 6.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

* + 1. **Respecto a las cantidades cobradas inicialmente por la distribuidora**.

Debe señalarse que dichos valores fueron revisados por el CAU con base en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, de tal forma que se delimitó el periodo máximo de cobro a seis meses y se realizó el cálculo con base en los registros históricos correctos de energía consumida en los inmuebles arrendados por la sociedad xxx.

* + 1. **Con relación al argumento de la sociedad xxx. que no existió un nexo comercial en el periodo de cobro, por lo cual no es responsable de los montos exigidos.**

Corresponde exponer que la prestación de los servicios públicos puede darse en dos modalidades:

* El Estado los presta directamente a través de instituciones autónomas o de los municipios.
* Prestación de servicios públicos a cargos de empresas privadas: en este caso, el Estado conserva la facultad de “regular y vigilar” dicha prestación.

En el presente caso, el servicio público de energía eléctrica es prestado en la segunda modalidad, y las condiciones tanto para la contratación, prestación como finalización de tales servicios están regidos por la normativa sectorial.

Por lo expuesto, se concluye que el pliego tarifario, por disposición expresa del legislador, constituye el marco técnico, jurídico y económico que regula la relación contractual entre la distribuidora y el usuario final para el suministro de energía eléctrica,

Es así como los pliegos tarifarios deben regular tanto los derechos de los usuarios como sus obligaciones frente a la distribuidora, así como los derechos y marco de actuación de las distribuidoras respecto de sus usuarios, bajo el objetivo de tomar en cuenta la protección de los derechos de éstos y de la distribuidora, como entidad que desarrolla actividad en el sector eléctrico.

Establecido lo anterior, respecto a la relación jurídica entre la distribuidora y la sociedad usuaria referida al uso de energía eléctrica, se encuentra identificada en el artículo 1 penúltimo de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022, que indica lo siguiente:

“Si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario.”

En ese sentido, existen obligaciones legales para la distribuidora de proporcionar el servicio de energía eléctrica conforme a las características que le son propias y, por un precio y condiciones fijadas en dicho pliego y otras regulaciones sectoriales vigentes. Por su parte, el usuario debe pagar el consumo de la energía eléctrica.

Con base en lo señalado, ante la ausencia de un contrato de suministro de la sociedad xxx debe entenderse que el consumo de energía eléctrica en el año 2022 se estuvo realizando en calidad de usuario final y bajo las disposiciones contenidas en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022.

En consecuencia, el hecho de que no exista un documento escrito que contenga las cláusulas contractuales, no incide ni condiciona el pago del servicio de energía eléctrica que se consumió.

En ese orden de ideas, validar el argumento de la sociedad usuaria generaría una zona de exclusión regulatoria injustificada, pues los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022, ya prevé que ante la prestación del servicio eléctrico a los usuarios que no poseen un contrato de suministros eléctrico o un contrato de adhesión, será dicha normativa sectorial la que regirá la relación jurídica y comercial entre el distribuidor-comercializador y el particular (usuario final) que hace uso de la energía eléctrica.

Por lo anterior, debe declararse sin lugar el argumento de la sociedad. relacionado a que los consumos de energía eléctrica que los particulares realicen en los inmuebles, sin haber suscrito un contrato de suministro eléctrico con la distribuidora, se encuentran excluidos de cualquier responsabilidad económica generada por el consumo de dicha energía eléctrica.

Respecto a la competencia administrativa para resolver el reclamo, la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad, han definido que esta autoridad administrativa es la competente para dictaminar y resolver los conflictos que se susciten entre operadores eléctricos y usuarios finales.

Por lo indicado, a pesar de que no hubo ninguna acción técnica para alterar las conexiones eléctrica y los medidores, la omisión de la sociedad xxx. y la distribuidora de suscribir oportunamente los contratos de suministro para los locales números xxx, generó que se consumiera energía que no fue facturada por la distribuidora.

Al aplicar el marco normativo del sector eléctrico se estableció que no existieron condiciones irregulares, sin embargo, existió consumo de energía que no fue facturado, por lo cual se limitó a la empresa distribuidora el tiempo de recuperación a 6 meses y no a todo el tiempo desde el arrendamiento de los inmuebles.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar en ambos suministros la energía consumida y no facturada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el artículo 4.1.1. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó método de cálculo de ENR por los motivos siguientes:

* + El método utilizado no se encuentra definido en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
  + No se agregó información técnica que permita verificar que las lecturas acumuladas en los medidores utilizadas para el cálculo corresponden al consumo de energía mayores a seis meses, en los locales números xxx.
  + El período de recuperación de energía no facturada atribuida para los locales números xxx, supera el máximo de seis meses determinado en el artículo 5.4. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En ese orden, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

**Suministro identificado con el NIC xxx, local número xxx**

* Un consumo promedio mensual de 1,378 kWh obtenido del historial de registros mensuales correctos.
* El tiempo de recuperación de la energía no facturada correspondiente al período del ocho de mayo al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, el CAU determinó que la distribuidora en el suministro con el NIC xxx, vinculado al local xxx tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS TRES 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,903.10) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**Suministro identificado** **con el NIC xxx, local número xxx**

* Un consumo promedio mensual de 2,038 kWh obtenido del historial de registros mensuales correctos.
* El tiempo de recuperación de la energía no facturada correspondiente al período del ocho de mayo al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora en el suministro con el NIC xxx, vinculado al local número xxx, tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,814.60) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente las condiciones que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no facturada, de conformidad con los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la sociedad usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no facturada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos por medio de los cuales se evidenció que existió consumo de energía que no fue facturado en los locales números xxx, ubicados en el centro comercial xxx, por tanto, de acuerdo con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el artículo 1 inciso octavo de los Términos y Condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue facturada ante la falta de contratos de suministro.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la sociedad usuaria y no fue facturada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación de los suministros de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se lograron comprobar el consumo de energía sin que fuera facturada en los locales números xxx, ubicados en el centro comercial xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la sociedad usuaria que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que los montos a recuperar por la distribuidora constituyen una parte del período en el que existieron consumos de energía que no fueron facturados, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, determinar respecto a los locales números xxx, arrendados por la sociedad xxx. en el centro comercial condominio xxx, lo siguiente:

* + - 1. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx vinculado al local número xxx, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. realizó un cobro de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23,762.95) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica que no fue facturada.

Sin embargo, al haberse comprobado mediante la investigación técnica del CAU el consumo de energía que no fue facturado en el local xxx, se determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS TRES 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,903.10) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* + - 1. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx vinculado al local xxx, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. realizó un cobro de DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17,587.32) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica que no fue facturada.

Sin embargo, al haberse comprobado mediante la investigación técnica del CAU el consumo de energía que no fue facturado en el local xxx, se determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,814.60) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx, vinculado al local xxx se comprobó que se consumió energía que no fue facturada por no haber suscrito xxx un contrato de suministro con la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. conforme a los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022.

En ese orden, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS TRES 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,903.10) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx, vinculado al local número xxx, se comprobó la existencia de energía consumida que no fue facturada por no haber suscrito la sociedad xxx un contrato de suministro con la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. conforme a los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022.

En ese orden, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,814.60) IVA incluido, en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo indicado en las letras a) y b) de este proveído, la distribuidora debe emitir dos nuevos cobros por las cantidades determinada en el informe técnico N.° IT-0159-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

1. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

1. Notificar este acuerdo a las sociedades xxx. y AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente